

**SESIONES DE PRORROGA**  
**2004**  
**ORDEN DEL DIA N° 1845**

**COMISIONES DE LEGISLACION  
DEL TRABAJO Y DE JUSTICIA**

**Impreso el día 2 de diciembre de 2004**

Término del artículo 113: 14 de diciembre de 2004

SUMARIO: Ley 24.642 sobre procedimiento para el cobro de créditos de las asociaciones de trabajadores. Modificación. **Atanasof**. (1.243-D.-2004.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Atanasof por el que se modifica el artículo 5° de la ley 24.642 sobre procedimiento para el cobro de los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de noviembre de 2004.

*Saúl E. Ubaldini. – Carlos A. Martínez. – Alberto J. Piccinini. – Pascual Cappelleri. – Raúl G. Merino. – Hernán N. Damiani. – Jorge P. González. – Guillermo E. Alchouron. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Manuel J. Baladrón. – María E. Barbagelata. – Sergio A. Basteiro. – Jesús A. Blanco. – Carlos R. Brown. – Jorge O. Casanovas. – Gerardo A. Conte Grand. – Patricia S. Fadel. – Alejandro O. Filomeno. – Nilda C. Garré. – Julio C. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Esteban E. Jerez. – Aída F. Maldonado. – José R. Mongeló. – Mario A. Nieva. – Marcela V. Rodríguez. – Margarita R. Stolbizer. – Daniel A. Varizat.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 5° de la ley 24.642, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescritos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva.

La acción prevista en el párrafo anterior podrá ejercerse para el cobro de los créditos originados con anterioridad a la presente ley cuando el procedimiento para la determinación de la deuda se haya sustanciado con posterioridad a la promulgación de la misma.

Las asociaciones sindicales de trabajadores deberán promover las acciones en función de la competencia establecida en las respectivas normativas procesales locales.

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en este artículo prescribirán a los cinco (5) años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alfredo N. Atanasof.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Atanasof por el que se modifica el artículo 5° de la ley 24.642 sobre procedimiento para el cobro de los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores; cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Saúl E. Ubaldini.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley nacional 24.642 en su artículo 5° establece la competencia de la justicia nacional en lo laboral o de la civil y comercial a opción de la asociación sindical en la Capital Federal y en las “provincias la opción será entre la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción.”

Por su parte la ley provincial bonaerense 11.653 de procedimiento laboral dispone “que los tribunales del trabajo conocerán [...] b) En las acciones de las asociaciones sindicales con personería gremial por cobro de aportes, contribuciones...”, situación que palabras más, palabras menos, se repite en la mayoría de las legislaciones de procedimiento provinciales en materia laboral.

Resulta evidente que las competencias en cuanto al entendimiento de la aplicación de las normas de procedimiento son facultad exclusiva de las provincias, por consecuencia directa del poder no delegado a la Nación.

En tal sentido el artículo 121 de la Constitución Nacional establece “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

Asimismo, el artículo 75 del mismo cuerpo expone: “Corresponde al Congreso [...] 12) Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal de Minería y del Trabajo y Seguridad Social en cuerpos unificados o separados sin que tales códigos alteren jurisdicciones locales correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones”.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires, al igual que la mayoría de las restantes constituciones provinciales, establece que: “La provincia de Buenos Aires como parte integrante de la República Argentina constituida bajo la forma representativa republicana federal tiene el libre ejercicio de todos sus poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al gobierno de la Nación” (artículo 1°).

Del simple cotejo de las normas apuntadas puede colegirse que la aplicabilidad de la ley 24.642 en el territorio de la provincia de Buenos Aires y en las restantes provincias, resulta inconstitucional en tanto fija una competencia distinta de la natural y reglada en el ámbito provincial cual es la prescrita por la ley 11.653 ya mencionada.

Sobre el punto, ya ha tenido oportunidad de expresarse la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los términos y causas que se señalan seguidamente:

“La demanda por aportes sindicales iniciada por la cesionaria de la acreedora es de competencia de

los tribunales del trabajo”, S.C.B.A., acordada 77.046 I, 14/1/98, “Droguería Magna S.A. c/ Lison S.A. s/ Cobro ejecutivo”.

“La demanda por cobro de cuota sindical es de competencia de los tribunales de trabajo no siendo obstáculo para así decirlo lo dispuesto por la ley 24.642”, S.C.B.A., acordada 69831 I, 10/3/98, “Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) c/ Asociación Mutual de Chivilcoy s/ Cobro de aportes de cuota sindical”.

En igual sentido se han pronunciado tribunales inferiores:

“La circunstancia que la ley 24.642 de orden nacional establezca que incluso en la órbita de las jurisdicciones provinciales reclamos como el del caso cobro ejecutivo de sumas adeudadas por aportes y contribuciones contempladas por los artículos 53 y 54 del convenio colectivo de trabajo 28/88 puedan radicarse opcionalmente en la justicia federal o la civil y comercial no invalida la competencia otorgada a los tribunales de trabajo por la ley 11.653 (artículo 2°, inciso b).

”Ello así en tanto a más de implicar tal delimitación opcional un ejercicio de facultades no delegadas por la provincia (artículos 75, inciso 12, y 121 de la Constitución Nacional, y artículo 103, inciso 13, de la Constitución provincial no se evidencia como relacionada necesariamente con la puesta en práctica y funcionamiento de un instituto de ámbito nacional que requiera de suyo legislar sobre cuestiones de procedimiento propias de la jurisdicción provincial”, Cámara de Apelaciones de San Nicolás, 970.424 RSI-325-97 I, 1/7/97, “Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia c/ Piccagli María Cristina s/ Ejecución fiscal”.

Esta anómala situación, que se da de bruces con los textos constitucionales, doctrina y jurisprudencia elaborada en torno a los mismos, debe ser subsanada, ya que su mantenimiento genera serios inconvenientes y grandes retrasos en los juicios que las organizaciones sindicales promueven contra empleadores que han retenido de sus empleados montos en concepto de cuota sindical y no se los han transferido a los sindicatos destinatarios de los mismos.

En efecto, la organización sindical que promueve una acción, no puede iniciar una demanda promoviendo *ab initio* la inconstitucionalidad de la ley 24.642 ya que ello implica dejar de lado la celeridad del juicio de apremio e involucrarse desde el vamos en una cuestión de índole constitucional que posibilita a la demandada demorar la tramitación hasta el infinito llevando la cuestión hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, de así no hacerlo, la ejecutada puede formular el planteo de inconstitucionalidad y generar la sustanciación de la cuestión con el mismo resultado retardatorio.

Para acelerar el trámite, según el caso, la accionante puede allanarse al planteo de la contraparte y evitar la sustanciación de la inconstitucionalidad, pero ello suele conllevar aparejada la condena en costas por el incidente.

Como se verá, es necesario corregir esta anomalía restableciendo las competencias provinciales en materia ritual y a ello apunta el presente proyecto, cuya aprobación solicitamos.

*Alfredo N. Atanasof.*